

**:: DERECHO SOCIETARIO | REUNIONES DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DE GOBIERNO  
CELEBRADAS A DISTANCIA MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE MEDIOS O PLATAFORMAS INFORMÁTICAS O  
DIGITALES | RESOLUCIÓN GENERAL IGJ 11/2020 ::**

Hoy se publicó en el Boletín Oficial la Resolución General de la Inspección General de Justicia 11/2020 (RG 11/2020).

Con el dictado de la RG 11/2020, la Inspección General de Justicia modificó el régimen de reuniones a distancia mantenido hasta el momento, el cual se aplicaba solo para las reuniones de los Órganos de Administración de las sociedades (Directorios y Gerencias) y amplió el ámbito de aplicación para que los Órganos de Gobierno (Asambleas y Reuniones de Socios) también tengan la posibilidad de celebrar sus reuniones a distancia.

El nuevo régimen aplica tanto para las sociedades, como para las asociaciones civiles y fundaciones.

Mediante el recientemente dictado Decreto de Necesidad y Urgencia 297/2020, el Poder Ejecutivo Nacional impuso, en virtud de la emergencia pública en materia sanitaria con motivo del Coronavirus COVID-19, la obligación para todas las personas humanas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, de cumplir con un “aislamiento social, preventivo obligatorio” hasta el 31/3/20.

La imposibilidad de que las personas humanas puedan reunirse pone en riesgo a todas las personas jurídicas, atento a que conlleva a la paralización de sus órganos sociales, lo que se traduce en mayores dificultades en un momento crítico de la economía nacional e internacional.

En ese marco, través de una interpretación armónica de la Ley General de Sociedades, del Código Civil y Comercial de la Nación y de la Resolución General IGJ 7/2015, se arribó a la sanción de la RG 11/2020, buscando impulsar y mantener el fluido funcionamiento de las sociedades como vehículos generadores de riqueza y desarrollo económico.

En lo que respecta a las reuniones del Órgano de Gobierno, mediante la interpretación del artículo 233 de la Ley General de Sociedades, que establece que *“los accionistas deben reunirse en la sede o en el lugar que corresponda a la jurisdicción del domicilio social”* y del artículo 238, que dispone que *“los accionistas o sus representantes que concurran a la asamblea firmaran el libro de asistencia en el que se dejara constancia de sus domicilios, documentos de identidad y número de votos que les corresponda”*, el Inspector General de Justicia arriba a la conclusión de que - siempre y cuando se garantice la efectiva posibilidad de que los accionistas accedan y participen de la asamblea - debe entenderse que el acto asambleario celebrado a distancia se realiza dentro de la jurisdicción y que puede ser documentado de modo razonablemente confiable por medios electrónicos o digitales.

Ello así, toda vez que no debe perderse de vista que la finalidad de la ley es facilitar y motivar la participación del accionista en las asambleas, y no entorpecer la toma de decisiones y la consecuente paralización de la persona jurídica.

---

Por otra parte, a idéntica conclusión podría arribarse mediante la armonización de la Ley General de Sociedades y el Código Civil y Comercial de la Nación, que en su artículo 158, relativo a las personas jurídicas, establece que *“el estatuto debe contener normas sobre el gobierno, administración y representación y, si la ley la exige, sobre la fiscalización interna de la persona jurídica. En ausencia de previsiones especiales rigen las siguientes reglas: a) si todos los que deben participar del acto lo consiente, pueden participar en una asamblea o reunión del órgano de gobierno, utilizando medios que les permitan a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos. El acta debe ser suscripta por el presidente y otro administrador, indicándose la modalidad adoptada, debiendo guardarse las constancias, de acuerdo al medio utilizado para comunicarse.”*

En virtud de lo expuesto, **la RG 11/2020 resolvió modificar los artículos 84 y 360 de la RG 7/15 IGJ**, admitiendo la viabilidad de prever estatutariamente la posibilidad de celebrar reuniones a distancia mediante medios electrónicos y digitales no solo a los Órganos de Administración sino también a los Órganos de Gobierno y eliminando la previsión que obligaba a que el quórum sea formado con la presencia de los asistentes de manera física.

Para ello, la Inspección General de Justicia estableció una serie de reglas a ser tomadas en cuenta por la persona jurídica que haga uso de esta modalidad de celebración, tales como la obligación de garantizar:

- (i) la libre accesibilidad para todos los miembros del órgano;
- (ii) la utilización de plataformas que permitan la transmisión en simultáneo de audio y video;
- (iii) la participación con voz y voto de todos los miembros;
- (iv) que la reunión sea grabada en soporte digital;
- (v) conservar una copia de la reunión en soporte digital por cinco (5) años;
- (vi) que la reunión sea transcrita al correspondiente libro social; y
- (vii) que en la convocatoria y la comunicación de la reunión se exprese claramente el medio de celebración y modo de acceso a la reunión.

Por último, se establece que se admitirán las reuniones de los diversos órganos societarios de sociedades, asociaciones civiles y fundaciones - aún en los supuestos en que el estatuto social no las hubiera previsto - celebradas a distancia mediante la utilización de medios o plataformas informáticas o digitales, durante todo el periodo en que por disposición del Poder Ejecutivo de la Nación se prohíba, limite o restrinja la libre circulación de las personas.

Transcurrido este periodo de restricción, únicamente se aceptará dicha modalidad de reuniones cuando los estatutos sociales expresamente lo prevean, respetando las exigencias de los artículos 84 y 360 de la RG 7/15, según sea el caso.

**Buenos Aires, 27 de marzo de 2020.**

---